

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 648

TEGUCIGALPA, SÁBADO 26 DE JULIO DE 1924

NÚM. 6.478

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Acuerdos del 4 y 6 de junio de 1924

AVISOS

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 4 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en los siguientes términos, la contrata celebrada el 20 de abril del corriente año, entre el Administrador de Rentas del departamento de Copán, en representación del Gobierno, y don Rafael Emilio Rodríguez:—"Salvador R. Orellana, Administrador de Rentas del departamento, autorizado por el Jefe Supremo de la Revolución y Director de los negocios públicos del país, general, don Tiburcio Carías A., en representación del Gobierno, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el señor don Rafael Emilio Rodríguez, agricultor y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, por otra, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido, como en efecto convienen, en celebrar la siguiente contrata de aguardiente:

I.—CANTIDAD DE AGUARDIENTE A SUMINISTRAR, CALIDAD Y PRECIO

1º—El Contratista se compromete a suministrar de su finca "La Hinea," en jurisdicción municipal de Santa Rosa de Copán, la cantidad mínima de (3.500.) tres mil quinientas botellas mensuales de aguardiente, que situará por su cuenta y riesgo en el Depósito Central de la Administración de Rentas del departamento de Copán, y las más que se necesiten para el consumo y buen surtido del círculo de Santa Rosa. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para recibir las cantidades de aguardiente antes indicadas, el Contratista dotará por su cuenta los respectivos depósitos de los necesarios para mantener en ellos constantemente dichas cantidades; envases que podrá tomar el Gobierno, si le pareciere, al terminar los efectos de la presente contrata al precio que se convenga según calidad y estado y previo examen de peritos.

2º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulados como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya faltado o no la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva breve y sumariamente la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administrador de Rentas respectivo o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3º—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o de 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella, de veinticuatro onzas castellanas.

4º—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Administración de Rentas de Copán, todo el aguardiente realizado, a razón de cuarenta centavos la botella a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

II.—CONDICIONES DE DESTILACIÓN

5º—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Copán, el día en que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación, así mismo, del Contratista, llevar por sí o por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las mermas que haga al depósito con separación del 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago del aguardiente realizado; remitiendo mensualmente a la Dirección General de Rentas una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los inspectores, guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el libro Diario o éste adoleciera de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia, y que impondrá el empleado público que notare

la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado de conformidad; y en caso contrario se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar inspectores, guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista, y el de establecer contadores por cuenta de éste para el mejor control de las operaciones, y asegurarse así, automáticamente, de la producción del alambique o alambiques del Contratista. El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y a dar cuenta a las autoridades respectivas.

III.—ENTREGAS DE LA ESPECIE

8º—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el 4 por ciento de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente a las mermas de depósito.

9º—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoría del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Santa Rosa, y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el 2% para el que se remita al depósito antes mencionado, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas del 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan, el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula tercera, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder

a la rectificación de la especie por su cuenta y riesgo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refino en los depósitos mencionados, en proporción de un 5 por ciento de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor o Depositario en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente, o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará al Gobierno, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV.—EXISTENCIA EN LOS DEPÓSITOS

11.—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita al depósito y la que tuviere de existencia en la fábrica deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

12.—Queda terminantemente prohibido al Contratista, extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica para otro objeto que no sea para el depósito mencionado. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V.—CLÁUSULA INCIDENTAL

13.—El Contratista se compromete a suplir el aguardiente que se necesite, desde esta fecha hasta el treinta y uno de julio del año corriente, para el consumo y buen surtido del círculo de Trinidad, en las mismas condiciones de entrega, precio y pago consignadas en las cláusulas 1ª, 2ª, 3ª y 4ª de la presente contrata.

VI.—DURACIÓN DE LA CONTRATA

14.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos del primero al quince de mayo del corriente año y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veintisiete; y caducará o se limitará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento, el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. También caducará la presente contrata, si antes del término estipulado para su vencimiento se suprimiere la renta de aguardiente, o se cambiare o reformare el sistema actual de la administración de dicha renta.—En fe de lo cual firman la presente en Santa Rosa de Copán, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.—Salvador R. Orellana.—R. Emilio Rodríguez.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Silvio Linares.

Tegucigalpa, 6 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice: «Nosotros, Armando Flores Fillos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno y debidamente autorizado por una parte que en adelante se llamará el Gobierno; y Alejandro Somosa Vivas, en nombre y representación de don Juan Ángel Cardona, vecino de Florida departamento de Copán, y quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata de aguardiente contenida en las cláusulas siguientes.

I.—CANTIDAD DE AGUARDIENTE A SUMINISTRAR, CALIDAD Y PRECIO

1ª.—El Contratista se compromete a suministrar de su fábrica «El Ingenio», situada en la jurisdicción de Florida, en el departamento de Copán, la cantidad mínima de (1.500) mil quinientas botellas de aguardiente mensuales y el más que se necesite para el consumo y buen surtido del círculo de Trinidad, en aquel departamento, situando la especie por su cuenta y riesgo en el Depósito de la Receptoría de Rentas del citado círculo. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para contener la cantidad mencionada, el Contratista dotará al depósito por su cuenta, de los necesarios para mantener en él constantemente el surtido; envases que podrá tomar el Gobierno al terminar los efectos de la presente contrata, si le pareciere, al precio que se convenga, según su estado y previo examen de peritos.

2ª.—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya faltado o no la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva la Dirección General de Rentas, breve y sumariamente, con sólo el aviso del Administrador de Rentas de Copán o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3ª.—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac o 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

4ª.—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Administración de Rentas de Copán, todo el aguardiente realizado a razón de treinta y cinco centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

II.—CONDICIONES DE DESTILACIÓN

5ª.—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Copán el día en que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación, asimismo, del Contratista, llevar por el o por medio de represen-

tante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que hagan al depósito, con separación del cuatro por ciento para mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada; remitiendo mensualmente a dicha Dirección una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los inspectores, guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el libro o éste adoleciera de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá constancia de haberlo llevado correctamente; y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6ª.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar inspectores, guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista; y el de establecer controladores por cuenta de éste para el mejor control de las operaciones, y asegurarse así, automáticamente, de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

7ª.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con la presente contrata, limitándose la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el Contratista obligado a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas.

III.—ENTREGA DE LA ESPECIE

8ª.—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el cuatro por ciento de las cantidades de aguardiente que entregare, para hacer frente a las mermas de depósito.

9ª.—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de Florida; y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el tres por ciento, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de la Dirección General de Rentas, fecha 17 de diciembre de 1909. En caso de que excedan el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas respectivo, salvo fuer-

de mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10^a—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados de los estipulados en la cláusula tercera, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie, por su cuenta y riesgo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refino en el depósito en proporción de un cinco por ciento de las entregas mensuales, siendo responsable el Receptor de Rentas o el Depositario, en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente, o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará al Gobierno, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada batella que haya dejado realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV EXISTENCIA EN LOS DEPÓSITOS

11^a—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita al Depósito y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal salvo fuerza mayor, caso fortuito, o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas de Copán.

12^a—Queda terminantemente prohibido al Contratista, extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica, para otro objeto que no sea para el depósito de la Receptoría de Trinidad. La contravención hará incurrir al Contratista, en las responsabilidades previstas en las leyes de la materia.

V—DURACIÓN DE LA CONTRATA

13^a—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos desde el primero de agosto del año corriente y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco; y caducará o se limitará si, a juicio del Gobierno y previo requerimiento, el Contratista no cumpliere las estipulaciones en ella consignada o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. También caducará la presente contrata, si antes del término estipulado para su vencimiento se suprimiere la renta de aguardiente, o se reformare o cambiare el sistema actual de administración de dicha renta, de tal modo que el Contratista no pudiese continuar destilando legalmente. En fe de lo cual firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, en Tegucigalpa, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro.—Armando Flores Fiallos.—A. Somoza Vinas.—Compañones.

POSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
Silvio Laines

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Se solicita una concesión.—S. P. E.—Camilo R. Reina, mayor de edad, soltero y de este vecindario, se compromete con el Gobierno.—1^o A acuñar por su cuenta en la Casa Nacional de Moneda, la suma de cincuenta mil pesos en moneda de cobre de uno y dos centavos.—2^o El Concesionario (frecu) dejar al Fisco un 15% de la cantidad líquida que resulte de la acuñación, así como también a hacer todos los gastos de sostenimiento de dicho taller, y la reparación de la maquinaria y mejoras que interiormente requiera el establecimiento, para lo cual el Gobierno dará al Concesionario la libre introducción de derechos fiscales de los materiales que para tal efecto tenga que pedir al extranjero, tales como crisoles, ácido sulfúrico, matrices para acuñación de diferentes monedas, acero y algunas piezas de repuesto que se necesitan en la maquinaria.—3^o El Concesionario se compromete, en el caso de que el Gobierno lo crea conveniente, a imprimir moneda fraccionaria de plata, de 25 y 50 centavos, y a organizar una Oficina de Ensayos, en la referida Casa Nacional de Moneda, que pondrá a la orden de los mineros, mediante el pago de tres pesos plata por cada ensayo.—4^o El Gobierno dará al Concesionario, en calidad de arriendo, la Casa Nacional de Moneda, tal como se encuentra, con todos sus anexos y servidumbres, y mediante inventario explicativo del estado ruinoso en que se encuentra la maquinaria; y—5^o El Gobierno nombrará un Interventor, que pagará el Concesionario, para que ejerza el control de esta concesión.—Tegucigalpa, 4 de julio de 1924.—Camilo R. Reina.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 5 de julio de 1924.

24—6

JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que el día de hoy, a las dos de la tarde, se ha presentado, para su inscripción en el registro correspondiente, la primera copia de una escritura pública que con fecha veintidós del mes en curso autorizó en el Cantón de Veracruz, de esta jurisdicción, el Abogado y Notario Público don Juan J. Villeda, en la que consta que doña Carmen Aguilar de Santos vende a don Gregorio Maldonado, por la suma de ciento cincuenta pesos plata, un lote de terreno como de tres manzanas de extensión, situado en el lugar denominado "Bordo de la Cuesta", en la montaña "El Volcán" de la jurisdicción del pueblo de Sinuapa, de este mismo departamento, que tiene por límites: al Norte, con terreno de Manuel Aguilar; por el Sur, con posesión de Francisco Aguilar M., antes de Manuel Santos Arita; al Oriente, con terreno de Eduardo Orellana; y al Poniente, de doña Juliana Santos. Que dicho lote de terreno, manifiesta la señora Carmen Aguilar de Santos, lo hubo por compra que hizo a don Julián Orellana, quien no le otorgó la correspondiente escritura, pero que sus herederos Marta Padilla viuda de Orellana, Francisco, Erlinda y María Orellana, le otorgaron un documento privado, con fecha doce de mayo de mil novecientos doce, en el que consta la venta relacionada. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos de ley.—Ocotepeque, 25 de enero de 1924.

ANTONIO M. ROSA.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y Depósito de una Marca.—Sr. Ministro de Fomento—Como apoderado de la John Walker & Sons, Limited, de Dunstons House, 12, Mark Lane E. C. Inglaterra, destiladores, vengo a pedirle se sirva mandar registrar y depositar la marca inscrita en dicha nación con el No. 320.224 el 1^o de agosto de 1923, consistente en la representación de un hombre de edad madura, en traje inglés de día, en el acto de tomar un paseo, llevando bastón en la mano izquierda y en la derecha unos anteojos.—En la parte posterior del cuadro aparece un cartel en el que se lee: "Johnnie Walker" hacia la parte supe-

JOHNNIE WALKER

rior; hacia el lado izquierdo, "Born Eighteen Twenty" y hacia la derecha, Still Going Strong"; la que usa mi representación, aplicándola por medio de etiquetas de diversos colores y tamaños, a los envases que contienen el producto. Suplico que el poder se copie de la marca "Old Highland Whisky"; acompaño el certificado de registro para que se razone, lo mismo que los demás documentos de ley y el cliché; y suplico Ud. se sirva mandar hacer el registro y depósito que pido, previas las formalidades de ley.—Tegucigalpa, 20 de junio de 1924.—José María Casco". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 20 de junio de 1924.

26—26

JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: «Registro y Depósito de una Marca.—Sr. Ministro de Fomento.—Como apoderado de la Sun-Maid Raisin Growers of California, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de California, con domicilio en Hollen Building, ciudad de Fresno, en dicho Estado, Estados Unidos de Norte América, vengo a pedirle el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 29 de enero del año en curso, con el No 178.829, consistente en las palabras: SUN-



SUN-MAID

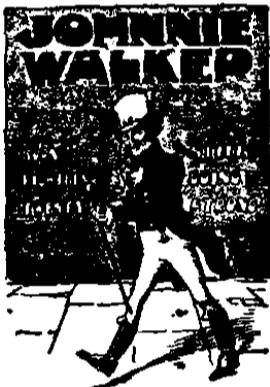
MAID, y la representación de una muchacha llevando una bandeja con frutas, a cuya espalda se ve un sol esparciendo rayos; la cual usa mi representación para distinguir jarabe de pasas aplicado a la alimentación; aceite de semillas de pasas para obaladas, pasas para carnes, frutas secas y pasas; pasas y nueces en su estado natural y pasas en lata, aplicándola por medio de la impresión o de etiquetas a los paquetes y envases que contienen los productos; acompaño: los documentos de ley y el cliché; y suplico que, previo los trámites de ley, se haga

el registro y depósito que solicito.—Tegucigalpa, 20 de junio de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 20 de junio de 1924.

26—26

JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la John Walker & Sons, Limited, de Dunster House, 12, Mark Lane, Londres, E. C., Inglaterra, destiladores, vengo a pedirle se sirva mandar registrar y depositar la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 308 458, el 1° de agosto de 1923, consistente en las palabras «Johnnie Walker», la cual usa mi representada para distinguir whisky, aplicándola por medio de etiquetas de diversos colores y tamaños, a los envases que contienen el producto. Suplico que el poder se copie de la marca Old Highland Whisky; acompañe los demás documentos de ley y el clisé, y pido que, previos los trámites de ley, se mande hacer el registro y depósito de la marca de referencia.—Tegucigalpa, 20 de julio de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 20 de junio de 1924.



26—26

JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el señor don Enrique Durón, mayor de edad y de este vecindario, presentó en esta fecha, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el veintinueve de mayo último, ante el Abogado y Notario Público don Hermenegildo Ochoa L., por la cual don Simeón Aceituno, mayor de edad, sastre, casado y de este vecindario, con poder especial y a nombre y representación de doña María Medrano, soltera, de oficios domésticos mayor de edad y vecina de Comayagüela, le da en venta, al expresado don Enrique Durón, por la suma de mil quinientos pesos plata, que recibió, una porción de terreno situado en el «Común de la Villa de San Francisco», jurisdicción municipal de San Juan de Flores, de este departamento, y en el punto denominado «Escacocotes», con una extensión de doce manzanas, poco más o menos, acotada de alambre y madera; cultivada de caña una parte y la otra de plátanos, bajo los siguientes límites: al Norte, posesión de Arcadio Salgado; al Sur, posesión de Cástulo Ponce; al Oriente, camino de pormedio, posesión de Juan Pablo Díaz, hoy de Máximo López; y al Poniente, posesión de Gerardo Ponce: posesión en la que hay establecida una oficina para el beneficio de la caña, formada por una galera entejada, de ocho varas en cuadro, un trapiche y demás útiles.—Y no habiendo antecedente inscrito en este Registro, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 23 de junio de 1924.

26—26

CARLOS CASTILLO G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento, hace saber: que en esta fecha la señora Beatriz Mejía ha presentado en esta oficina, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad el veinticinco de junio del

corriente año, ante el abogado y notario público don Gerardo Maldonado, por la cual las señoras Enriqueta y Eva Mejía ceden a la representante los derechos que les corresponden en una casa de bajareque de catorce varas de largo por siete varas de ancho, con dos corredores, construida sobre un solar de veinte varas de Oriente a Poniente por diecinueve de Norte a Sur, ubicada en la 6ª Avenida de esta ciudad, bienes que hubieron por donación de su difunta madre Dolores Mejía, siendo los límites de ambos inmuebles los siguientes: al Norte, con casa y solar de don Silvano Gallardo, calle de por medio; al Sur, casas y solares de Otilio de J. Madrid y Tiburcia Vázquez; al Oriente, con casa y solar de Eusebio Cáceres; y al Poniente, con casa y solar de los herederos de Valentín Mejía. Derechos inmuebles que estiman en ciento cincuenta pesos. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome, dieciocho de julio de mil novecientos veinticuatro.

26—26—26

SEBAST. GARCÍA V.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos: el Tomo XII del Libro Diario de la Propiedad; el Tomo VIII, del Registro de Sentencias, y el Tomo XXIX, del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Copán, con motivo del último encuentro de armas verificado en la ciudad de Santa Rosa, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

JESÚS BUENSO, SRIO.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos los libros del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho, el 9 de febrero de este año, día en que se libró en la ciudad de Juticalpa un encuentro de armas, con motivo de la recién pasada contienda, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción. Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

JESÚS BUENSO, SRIO.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos los libros del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Yoro, el trece de marzo de este año, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 31 de mayo de 1924.

A 31

JESÚS BUENSO, SRIO.

Reinscripción de Títulos

El infrascrito, Secretario de la Corte Suprema de Justicia, hace saber: que por haber sido destruidos: el Tomo IX del Registro de la Propiedad; el Tomo V del Diario de Hipotecas; el Tomo V del Registro de Sentencias, del Registro de la Propiedad del departamento de Valle, con motivo de la toma de la plaza de la ciudad de Nacaome, el 10 de abril último, por acuerdo de esta Corte se previene a los interesados que, dentro de tres meses, contados

desde esta fecha, presenten de nuevo sus títulos al mencionado Registro, para su reinscripción.—Artículo 50 del Reglamento del Registro de la Propiedad.—Tegucigalpa, 12 de junio de 1924.

S 13

JESÚS BUENSO, SRIO.

Yacencia de una herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras del departamento, hace saber: que en sentencia pronunciada por este Juzgado, con fecha 12 del mes de mayo actual, se declaró yacente la herencia intestada del señor don Cosme Molina, vecino del municipio de San Marcos de Colón; lo que se anuncia para los efectos del artículo 1.187 del Código Civil.—Choluteca, 15 de mayo de 1924.

15—6

JOSÉ N. FIGUEROA.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Abelino Leiva, mayor de edad, casado y de este vecindario denunciando como nacional el terreno llamado «Terreno de los Planes», situado en esta jurisdicción municipal, a las faldas del cerro «Guatemalilla», compuesto de cien hectáreas, aproximadamente, propio para cultivos en parte, y el resto para crianza de ganado; teniendo por límites: al Norte, terreno conocido con el nombre de «El Zapote», de don Miguel Bardales al Sur, terreno «Zacate Colorado», de don Angel Jerezano, al Oriente, terreno de «Ojo de Agua», y al Occidente, los dichos terrenos «El Zapote» y «Zacate Colorado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, julio 12 de 1924.

30—4

ISMAEL GONZÁLEZ B.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Copán, hace saber: que con fecha veintitrés de abril del año pasado, 1923, se presentó a esta Administración el Síndico Municipal del pueblo de Dolores, de este departamento, denunciando como nacional una faja de terreno situada en jurisdicción de dicho pueblo, compuesta de tres caballerías de extensión superficial, poco más o menos, propia para la agricultura y ganadería, y a la que da el nombre de «Zapotal», cuyos linderos son: al Norte, con sitio de Río Chiquito, de los señores Cardoza; al Oriente, con terrenos de Brazo Seco, de Santos Alvarado y Pasquingual; al Sur, con ejidos de Dulce Nombre y Concepción; y al Occidente, con terreno de Vega Redonda. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Rosa, 10 de junio de 1924.

30—20

SALVADOR R. ORELLANA.

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes